

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13953/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MAURICIO MORALES SAUCEDO, PATRICIO GARZA MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO LOZANO ROMERO Y JOSÉ JAVIER SOLÍS TORRES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1532 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE CONTEMPLE UNA CLARA DISTINCIÓN EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA ENTRE CÓNYUGE Y CONCUBINO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de reforma al artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Asunto: Se presenta iniciativa.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presentes.-**

Los ciudadanos Patricio Garza Martínez, José Javier Solís Torres, Mauricio Morales Saucedo y José Alejandro Lozano Romero, en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos residentes del Estado de Nuevo León y en uso de nuestro derecho otorgado en los artículo 36, fracción III y 68 de la Constitución del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León; además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 y 46 de la misma ley, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de reforma por modificación del artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León y la derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 1532 del mismo Código.

Bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la fuerte influencia que el sector religioso tenía sobre las instituciones políticas y jurídicas de México a mediado del siglo XIX, figuras como el concubinato no fueron reconocidas dentro de la legislación mexicana sino hasta la expedición del Código Civil Federal de 1928. Fue por esta influencia previamente mencionada que, al concubinato se le relegaba como una institución familiar de segunda categoría otorgándole privilegios al matrimonio, pues el matrimonio se seguía reconociendo socialmente como la única forma válida de establecer una familia.

Prueba de lo anterior son los privilegios en materia de derechos sucesorios que goza el matrimonio, pues los concubinos, para tener derecho sobre la herencia del de cuius, necesita cumplir con numerosos supuestos, que lo dejan en desventaja en contraste con los cónyuges. Incluso cumpliendo con supuestos iguales a los del cónyuge, el porcentaje de la herencia a las que el concubino puede acceder, es menor.

Además, es importante tomar en cuenta el contexto actual, en el cual se puede observar que el matrimonio no tiene la misma fuerza que tenía hace 80 años, prueba de esto son los datos otorgados por el INEGI, pues en 1940¹ se registraron un total de 156,358 matrimonios, siendo la tasa bruta de 8.0 por cada mil habitantes; mientras que en 2019², se registraron 504,923 matrimonios, siendo la tasa bruta 4.0 por cada mil habitantes. En otras palabras, se redujeron la tasa de matrimonios a la mitad de 1940 a 2019. Por lo que, se puede inferir que muchas familias están optando por alternativas al matrimonio.

Complementando a la estadística anterior, de acuerdo a otros datos arrojados por el INEGI³, se puede ver un aumento del 1.8% del 2014 al 2018 a nivel nacional en la elección de otras formas distintas al matrimonio para formar una familia.

Por lo que, en aras de otorgar la máxima protección al mayor número de personas, respetar el principio de igualdad y no discriminación, así como cumplir con la supremacía de la Constitución, es necesario equiparar la legislación en materia de derechos hereditarios de la figura del concubinato con el matrimonio.

El Código Civil para Nuevo León y la Constitución Federal.-

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que esta Constitución y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión.

¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. **Antecedentes del Matrimonio en México.** Disponible en Línea: Autor http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825470425-2/702825470425-2_2.pdf (Consulta: Nov., 20, 2020).

² Institución Nacional de Estadísticas y Geografía. **Nupcialidad.** Disponible en Línea: Autor <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> (Consulta: Nov. 20, 2020).

³ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018).** Disponible en Línea: Autor https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf (Consulta: Nov., 20, 2020).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (referida en lo consecuente como CPEUM), en su artículo primero, párrafo quinto establece que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Tesis Aislada 2007924 que las distinciones hechas en la ley con base en alguna de las categorías sospechosas mencionadas en el artículo 1ro de la CPEUM han de ser revisadas para examinar su constitucionalidad, pues si las medidas carecen de fundamento, se considerará excluyente y será considerada discriminatoria.

El Código Civil de Nuevo León, en el tema de sucesión legítima, establece disposiciones distintas para la figura del concubinato y la del matrimonio sin aparente justificación. En consecuencia a lo anterior, se genera un impacto económico directo a los titulares del derecho hereditario.

Este trato distinto que les da la ley a los concubinos no tiene un fundamento válido, ya que en temas relacionados a posibles impactos económicos directos, como lo son el divorcio en caso del matrimonio, y una separación en el caso de concubinos, con el derecho de exigencia de una pensión compensatoria, el Poder Judicial ha sostenido, en su Tesis Aislada 2020806 que, debido al mismo desequilibrio económico que se produce en ambas figuras (matrimonio y concubinato) tienen los mismos derechos. En el mismo sentido, se ha establecido la Jurisprudencia 200994, esto al otorgar el mismo derecho de pedir alimentos.

Añadiendo a lo anterior, la Tesis Aislada 2008266, emanada de la Suprema Corte, manifiesta lo siguiente: *"la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce, al igual que en el matrimonio, un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar situaciones de desequilibrio económico o injusticia."* Con la idea expresada, es notable que el Poder Judicial ha considerado que en ambas figuras jurídicas, como en la disolución de estas, se manifiestan situaciones similares, ya que ambas pueden terminar por la defunción de una de las partes, por lo que, se les tiene que dar el mismo trato a ambas figuras jurídicas (matrimonio y concubinato), para así otorgar una igualdad de condiciones a los involucrados. No obstante, así como los cónyuges tienen una amplia protección de sus derechos, debido al principio de progresividad (el cual establece que los derechos sociales, políticos, civiles y culturales, deben ser satisfechos sin retrocesos

injustificados), no deberían de disminuirse con el fin de lograr una igualdad entre los derechos de las personas que opten por el concubinato y las personas que prefieran el matrimonio.

El Código Civil para Nuevo León y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos.-

El Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, reconoce los Derechos de las personas a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones.

En consecuencia, la distinción de trato entre cónyuges y concubinos en materia sucesoria es un claro ejemplo de obstaculización en cuanto a la igualdad de condiciones para el libre desarrollo y planeación de vida, que deriva de la diferencia en la cuantía de lo que cada uno puede suceder, lo cual constituye una evidente violación a la garantía consagrada en la Convención previamente señalada.

Por ello, el hecho de que el Artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León contemple una clara distinción en materia de sucesión legítima entre cónyuge y concubino, hace evidente que, realmente no existe la igualdad de condiciones y oportunidades para el libre desarrollo y planeación de vida. A causa de esto, resulta necesario eliminar dicha distinción de trato en materia sucesoria para garantizar el idéntico beneficio del cónyuge y el concubino, consagrado en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos.

Es por esto que el artículo del libro tercero, título IV, capítulo VI “De la sucesión de los concubinos” se proponen de la siguiente manera:

Código Civil del Estado de Nuevo León.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 1532 .- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que	Artículo 1532 .- Las personas con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que

<p>ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Si concurre con sus hijas o hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522; II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijas o hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a una hija o hijo; III. Si concurre con hijas o hijos suyos y con hijas o hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo; IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado. <p>En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.</p> <p>Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.</p>	<p>ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a lo siguiente:</p> <p>Las disposiciones que se aplican a la sucesión legítima del cónyuge han de aplicarse de la misma manera al concubino o concubina, según el caso aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se deroga. II. Se deroga. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. Se deroga. VI. Se deroga. <p>Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.</p>
---	---

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Art. 1532.- Las personas con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a lo siguiente:

Las disposiciones que se aplican a la sucesión legítima del cónyuge han de aplicarse de la misma manera al concubino o concubina, según el caso aplicable.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.

TRANSITORIO

Primero.- Con respecto al Código Civil del Estado de Nuevo León, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Primero: Se nos tenga por presentado la iniciativa de reforma al artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León así como la derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 1532 del mismo Código.

Segundo: En su oportunidad, se discuta y apruebe la reforma planteada.

ATENTAMENTE

Patricio Garza Martínez.

Mauricio Morales Saucedo.

José Alejandro Lozano Romero.

José Javier Solís Torres

